

Secretaría. 01 de julio de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, para efectos de que se profiera providencia disponiendo el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 5 de julio de 2022, debido a que no se ha allegado al proceso, la prueba trasladada que fue solicitada al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V.)

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 835

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020 00141 00

Pradera Valle, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta tanto la constancia secretarial que antecede y aquella a través de la cual se informa sobre la llamada telefónica realizada al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V.), visible en el archivo 103 del expediente, es necesario disponer el aplazamiento de la audiencia programada para el día 5 de julio del hogaño, debido a que no ha sido enviada a este Despacho, la prueba trasladada solicitada al referido Juzgado de Familia.

Conforme a lo anterior, una vez sea allegada la citada prueba a este sumario, se fijará nueva fecha para culminar las actuaciones que se encuentran pendientes por adelantar. Por lo tanto, para efectos de darle impulso al presente asunto, se requerirá nuevamente al atrás mencionado Juzgado para que envíe el documento solicitado.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aplazar la audiencia programada para el día **5 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**, conforme a los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V.), para que envíe al presente trámite, la prueba trasladada que fue solicitada dicho despacho, mediante comunicación electrónica de fecha 9 de junio del año avante.

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí dispuesto.

TERCERO: Una vez haya sido allegada la aludida prueba, se fijará nueva fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad606de6c2b96ec6a5c02c20eb38b532c49bf246bd41072091e5b9a6b5b0af6e**

Documento generado en 01/07/2022 03:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con contestación aportada por el curador, Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 829
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2017-00412
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Junio Treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretarial, se evidencia escrito presentado por el curador ad litem designado para la representación de los señor JONATHAN SEGURA, Doctor ANDRES FELIPE OTERO, proponiendo como única excepción la innominada o genérica, ha de precisarse que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo donde no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o el acudir al hecho de invocar excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha, amen que la parte no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar esa presunción iuris tantum, por lo anterior habrá de rechazarse la misma.

Respecto a la solicitud de disponer auto de seguir adelante con la ejecución ha de señalarse que dentro de la presente causa se registran dos demandados, el primero el señor JONATHAN SEGURA, respecto del cual y acorde a lo solicitado por la Apoderada judicial se, se dispuso su emplazamiento y posteriormente mediante auto No. 092 de Enero 28 de 2022, se le designó curador adlitem, encontrándose debidamente notificado. No sucede lo mismo respecto de la señora JACKELINE DIAZ ALZATE respecto de quien no se ha solicitado emplazamiento ni se ha concluido el trámite de notificación, por lo cual se requerirá a la parte interesada para que adelante las actuaciones tendientes a concretar dicha actuación . Es preciso aclarar que si bien el curador designado mediante auto No 092 en su escrito de respuesta alega la representación de ambos demandado, ello procesalmente no es procedente, pues la solicitud emplazamiento y posterior designación de curador, lo fue solo respecto del señor SERGURA. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción propuesta dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia glósesese para que obre y conste el escrito de contestación del demanda

presentado por el Doctor ANDRES FELIPE OTERO ROMERO como curador del demandado JHONATHAN SEGURA.

SEGUNDO: Agréguese a los autos la contestación de la demanda para que haga parte del proceso y sea tenida en cuenta en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a través de su apoderado judicial para que adelante las actuaciones tendientes a concretar la notificación de la Señora JACKELINE DIAZ ALZATE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc217aab9e2175aba5b4013229be853bce2688f55de4bc728a7b4e4de74b0cac**

Documento generado en 01/07/2022 10:49:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Junio 29 de 2022 .El presente proceso con memorial del señor MAURICIO RUIZ PAYAN designando apoderado judicial. De igual manera se informa que está pendiente señalar fecha para inspección judicial. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 820
Proceso: Verbal Especial Saneamiento ley 1561 de 2012.
Demandante: MARIA FRANCEDY RAMIREZ GONZALEZ Y FABER ANDRES CORREA
Demandado: DISTRIBUIDORA LUIS H RUIZ Y CIA EN LIQUIDACION
Radicación: 76-563 40 89 001 **2019 00146-00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera V., Veintinueve (29) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que en ocasión anterior y por tema de seguridad y orden público, se dispuso oficiar al batallón de ingenieros Agustín Codazzi a efectos que certificara las condiciones para efectos del desplazamiento a la realización de la diligencia de inspección y como quiera que no se dio respuesta y el proceso no puede quedar suspendido en razón a ello, por lo que habrá de continuarse con la actuación procesal pertinente, requiriendo a la parte interesada para que procure las condiciones y medio necesarios para el desplazamiento hasta la zona donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del presente asunto.

Respecto de la Señor MAURICIO RUIZ PAYAN en su alegada calidad de agente liquidador de la sociedad demandada concurre al procesó y aporta poder conferido al doctor JOSEP FERNAND SHNEIDER NUÑEZ, como quiera que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del c.g.p. , es procedente el reconocimiento de personería para obrar dentro del presente asunto.

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, **para el día 27 de Julio de 2022 a las 10:00 a.m.**, Instese al apoderado judicial de la parte actora para que comparezca con el perito que identifique el bien inmueble objeto de la presente causa por sus linderos y cabida el día de la diligencia; aportando igualmente acreditaciones técnicas y /o profesionales del mismo, para tal efecto.
2. RECONOCER PERSONERIA al doctor JOSEPH FERNAND SHNEIDER NUÑEZ Identificado con C.C No. 16.797.363 de Cali y T.P 120.882 del C.S.J. para obrar dentro del presente asunto como apoderado judicial del señor MAURICIO RUIZ PAYAN .

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
Juez.

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe1ba5a669a26f19ddbfc9c13128e55303a387f3f98568f0b9e36dae19f8a**

Documento generado en 30/06/2022 03:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto adjuntando solicitud de terminación del proceso .Sírvasse Proveer

MARIA NANCY SEPULVEDAS B
SECRETARIO

Auto No. 833
Radicación: **2020-00269**
EJECUTIVO
DTE: CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA
DDO: JUDY FERNANDO MORENO NIEVA
Pradera Junio (30) de dos mil Veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito presentado, se evidencia que el mismo carece de la firma del demandante y proviene de un correo electrónico diferente del anunciado en el escrito de demanda, como quiera que la terminación en si es un acto de disposición de los derechos litigiosos, ha de requerirse a la parte demandante a efectos que se sirva ratificar el contenido del aludido escrito.

DISPONE

1. REQUERIR A la parte demandante a efectos de que en el **término de (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia se sirva ratificar el contenido del escrito de terminación remitido a través del correo electrónico villegascamilo511@gmail.com .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea3c9ccec6e1dd77d95ac950d41cb10e013bb8cfbcc7211f8489cc72e2352ea**

Documento generado en 01/07/2022 08:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 01 de julio de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, para efectos de que se fije nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, en atención a que no pudo ser realizada aquella que se había fijado para el día 30 de junio de esta anualidad, debido a padecimientos de salud por parte del apoderado judicial de la parte accionada.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 836

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00145 00

Pradera Valle, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa dentro del plenario que, la audiencia inicial que había sido programada para el día 30 de junio del año en curso, no pudo ser realizada debido a que el apoderado judicial de la parte accionada se encontraba incapacitado médicamente, como se logra apreciar en el archivo 30 del expediente.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, en vista que la inasistencia es justificable y se encuentra debidamente acreditada, se dispondrá fijar nueva fecha para efectuar la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma “lifesize”.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL, reglada en el art. 372 del C.G.P., el día **14 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**

La diligencia se realizara a través de la plataforma “lifesize ”, en consecuencia es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar al despacho con una anterioridad **mínima de tres (03) días**.

SEGUNDO: Indicar que, los demás ordenamientos realizados en el auto No. 688 adiado al 31 de mayo de 2022 (archivo 24), permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5bee2e8c9f89a5354940485ee8a5a4336ef1cf5df17eb79ed55be161cb2664**

Documento generado en 01/07/2022 03:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Junio 28 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 834

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00124 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **JOSE URIEL GUE GIRALDO** contra **EURIPIDES VICENTE MORA y NANCY CECILIA CAICEDO M**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- No indicó el domicilio de los demandados, contrariando lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.

2. Indica el accionante que, dentro del presente asunto actúa como endosatario en propiedad respecto de los títulos valores objeto de cobro, sin embargo, una vez revisado los folios que contienen las imágenes de dichos documentos (folios 11 y 12 del escrito de la demanda), en ellos no se avizora el referido endoso. De conformidad con lo anterior, no se acredita que al accionante se le haya transferido la propiedad de las letras de cambio aportadas.

3. Aclarar o adecuar la demanda en torno a las letras de cambio identificadas con los números 1, 2 y 3. Se indica lo anterior, debido a que, al estudiar las pretensiones de la demanda, consistentes en que se libre orden de pago, en relación a las referidas letras, contra los citados accionados, esta Judicatura observa que de acuerdo a lo ordenado en los elementos cartulares, solo se podría librar mandamiento de pago contra el accionado EURIPIDES MORA, por cuanto aquel es a quien se le ordena realizar el pago de las sumas de dinero señaladas en los citados elementos.

Para esbozar con mayor claridad lo anterior, es necesario traer a colación lo reglado en el numeral 2, artículo 671 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

(...)2) El nombre del girado”

Ahora, cuando la norma indica el nombre del girado, se refiere es a la persona o personas a la cuales se les realiza la orden de pago a favor de un beneficiario.

Entonces, a partir de lo anterior, se avizora y reitera que, en las letras de cambio identificadas con los números 1, 2 y 3, únicamente se le ordena pagar las sumas allí determinadas, respectivamente, al señor EURIPIDES MORA, por lo cual, de acuerdo a la normativa en cita, contra aquel es que, exclusivamente, se puede solicitar la orden de apremio respecto de los valores contenidos en los aludidos títulos.

4. Se considera necesario que el accionante aclare o adecue el hecho PRIMERO y que se adecue el apartado de las pretensiones, toda vez que, se indica de manera o sentido general que, ambos accionados suscribieron los títulos valores allegados; no obstante, al revisar las letras de cambio identificadas con los números 4 y 5, se aprecia que, en dichos documentos solamente se está ordenando el pago de las sumas allí señaladas, a la accionada NANCY CECILIA CAICEDO y esta es la única quien firma dichas obligaciones.

Por lo anterior, el interesado deberá realizar las pertinentes correcciones, teniendo en cuenta el reparo previamente expuesto. (Numeral 4, artículo 82 ibíd.)

5. El accionante deberá aclarar lo atinente a los intereses remuneratorios solicitados respecto de cada una de las sumas pretendidas, ya que, a partir de lo redactado, se observa que existe una confusión entre aquellos y los réditos moratorios, puesto que, se está solicitando el pago de los intereses corrientes, en las fechas en que se empezarían a causar los referidos moratorios. (Numeral 4, artículo 82 ibídem)

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380690fec46ebed58f38c71b83a82406fc2824f4201b962bca0b2f9dd756e489**

Documento generado en 01/07/2022 10:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>